

27

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S.  
DEMANDADA : ANGHY ZIRLEY CAICEDO MACHETA  
RADICADO : 2020-00146-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **27 ENE 2021**

La Sociedad Comercial BAGUER S.S.A.S., Representado Legalmente por María Elizabeth Arenas Amado, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Anghy Zirley Caicedo Macheta, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor –Pagaré N°. BUC33950, visible a folio 2, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 20 de marzo del 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

La demandada Anghy Zirley Caicedo Macheta, se notificó personalmente del mandamiento de pago, a través del correo electrónico anghycaicedo@hotmail.com, el día 5 de noviembre del 2020, tal y como consta la certificación de la empresa de correo certificado TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, que se observa en el folio 26v, del cuaderno principal; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada Anghy Zirley Caicedo Macheta, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Sociedad Comercial BAGUER S.S.A.S., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 20 de marzo del 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

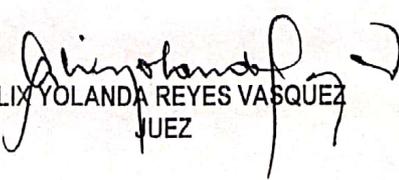
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requírase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

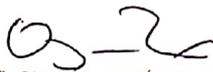
NOTIFIQUESE

  
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADOS No. 06 hoy,

**28 ENE 2021**



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO